



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

RADICADO	08-001-33-33-001- 2021-00207 -00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	GIOVANNA FRANCESCA SOTO RIVERA
ACCIONADO:	ICETEX
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN.

SENTENCIA DE TUTELA.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Visto y constatado el informe digital sobre el vencimiento del termino para proferir sentencia de tutela, se verifica en la carpeta digital del expediente, que GIOVANNA FRANCESCA SOTO RIVERA, presentó acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto – Ley 2591 de 1991, contra del ICETEX., por la presunta violación de su derecho Constitucional Fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

- PRETENSIONES.

La parte accionante solicita:

“1. Dar respuesta de fondo y de acuerdo a la petición realizada, es decir, corregir el error estipulando en la base de datos que pertenezco a la población indígena.”

- HECHOS.

Informa la accionante los siguientes hechos:

“1. El día 29 de abril de 2021 solicité al ICETEX:

“ordene a quien corresponda, se autorice de manera PRIORITARIA la sincronización y envío de la base de datos necesaria para que el ICETEX valide mi solicitud”, debido a que en el sistema de la entidad equivocadamente se determinó que soy Afrocolombiana.

2. Si bien fue contestada la petición, no fue una respuesta de fondo ni clara, ya que la entidad se limitó a exponer información sobre las líneas de crédito y como solicitarlo.”

- TRAMITE PREFERENCIAL RELEVANTE.

La solicitud de amparo fue repartido a este Despacho de manera digital el día 16 de septiembre de 2021, siendo admitida ese mismo día. Ordenándose la



notificación de la accionada, así mismo, se las conminó a la presentación del informe de ley.

“(..)

Que de manera respetuosa procedo a referirme a los hechos narrados por el accionante entre los cuales solicita el ICETEX de respuesta al derecho de petición en lo atinente al proceso de aprobación del crédito educativo otorgado.

Con el fin de dilucidar lo manifestado y otorgar una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud de la accionante, hemos requerido al Grupo de Crédito quienes conforme a la verificación efectuada lograron establecer:

De conformidad con la verificación efectuada por parte del Grupo de Crédito se identificó que la accionante GIOVANA FRANCESCA SOTO RIVERA identificada con documento de identidad No.1002190449, es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 5942725 otorgado a través de la Línea de CRÉDITO EDUCATIVO DE PREGRADO BUENAVENTURA 0% MODALIDAD MATRICULA, el 29 de julio de 2021 para el periodo 2021-2 para cursar cuarto semestre del programa MEDICINA en la UNIVERSIDAD DEL SINU Elias Bechara Zainum – UNISIN.

Atendiendo al inconveniente manifestado por la accionante una vez efectuada la validación del crédito, se evidencia que la estudiante se registró y la solicitud se aprobó, así mismo se evidencia legalización del crédito y proceso de giro para el periodo 2021-2.

Como soporte de lo anterior se adjunta certificación emitida por el Grupo de Crédito

DEL ENVÍO DE LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN: En este orden de ideas, es del caso indicar que el ICETEX no ha vulnerado derecho alguno, de acuerdo a lo anteriormente indicado frente a los hechos y peticiones indicados en el escrito de tutela, máxime cuando se ha resuelto cada uno de los interrogantes planteados por la accionante, en relación con el otorgamiento y legalización del crédito educativo otorgado.

[illegible]

Radicación: 080013333001-2021-00207-00
Demandante: Giovanna Francesca Soto Rivera.
Demandado: Icetex.
Acción: Tutela.



Tenemos entonces que, en el caso que nos ocupa por inexistencia y carencia actual de objeto, y con fundamento en la Constitución Política, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y bajo el apoyo jurisprudencial Constitucional aplicable al presente caso, solicito al señor Juez, DENEGAR el amparo solicitado y declarar que el ICETEX no vulnera ni pone en peligro derecho fundamental alguno a la Accionante.”

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la C.P. establece la Acción de Tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela. (Subraya del despacho)

COMPETENCIA Y REGLAS DE REPARTO.

Este despacho reitera la competencia funcional como se indicó en el auto admisorio en consideración a que el ICETEX es una autoridad del orden nacional, además del lugar donde se comete la presunta infracción del derecho fundamental del cual se solicita su protección, es decir por el factor territorial. Así mismo, se tienen en cuenta, las reglas de reparto.

PROBLEMA JURÍDICO Y SOLUCION.

Procede el despacho a determinar si en el presente caso, a GIOVANNA FRANCHESCA SOTO RIVERA se está vulnerando o no, su derecho fundamental de **petición** por parte del ICETEX, respecto a la solicitud radicada el 29 de abril de 2021 o si por el contrario ocurre un hecho superado como lo informa la accionada.

Sin embargo, para abordar el fondo de la controversia, primero que todo, deberá determinarse la procedencia de la tutela en este caso concreto, dado su carácter subsidiario o residual.

TEST DE PROCEDIBILIDAD.

Los siguientes, son algunos de los aspectos a tener en cuenta para que la acción de tutela resulte procedente.

- a.- legitimación en la causa e inmediatez
- b.- Que no exista otro mecanismo de defensa judicial
- c.- Que, en caso de existir, no sea idóneo
- d.- Que exista un perjuicio inminente e irremediable, en caso de existir otro mecanismo de defensa judicial para que proceda como mecanismo transitorio.

Procede el despacho al análisis de la procedibilidad de la presente solicitud de amparo, conforme al derrotero antes expuesto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante **Sentencia SU - 377 de 2014**, se ocupó de establecer algunas reglas en relación con la legitimación por activa, para lo cual precisó, en términos generales, que (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En consideración de lo anterior, se encuentra que en el caso objeto de estudio la señora GIOVANNA FRANCESCA SOTO RIVERA, interpuso acción de tutela en contra del ICETEX. al considerar que estas se encuentran vulnerando su derecho fundamental de petición.

Así las cosas, se advierte, que en el presente asunto se supera el presupuesto de procedencia de la acción de amparo relacionado con la legitimación en la causa por activa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de la acción de tutela que se estudia, el Despacho verifica que se cumple igualmente este requisito por cuanto la entidad accionada se encuentra encargada de dar respuesta a la petición presentada por la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

INMEDIATEZ.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia del amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por

Radicación: 080013333001-2021-00207-00
Demandante: Giovanna Francesca Soto Rivera.
Demandado: Icetex.
Acción: Tutela.

cuanto a la luz del artículo 86 Superior la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados¹.

En relación con el caso sub examine, el Despacho pudo determinar que la actora radico el día 29 de abril de 2021 ante el ICETEX, la cual indica no ha sido resuelta.

De allí, que en el día 16 de septiembre de 2021 la accionante acudiera a la solicitud de amparo constitucional para invocar de manera oportuna la protección del derecho fundamental de petición, tiempo razonable si se tiene en cuenta que no han transcurrido cuatro meses entre la radicación de la petición y la presentación de la acción.

En ese orden, encuentra el Despacho el cumplimiento del requisito de inmediatez.

LA SUBSIDIARIEDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”².

Sobre el particular, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala que, ante la posible existencia de un mecanismo ordinario de defensa, la eficacia del mismo debe ser apreciada en concreto “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”³.

Ahora descendiendo al caso en concreto se tiene que la señora GIOVANNA FRANCESCA SOTO RIVERA solicita a través de la presente acción solicita el amparo de su derecho fundamental de petición. Al respecto se advierte, que la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”⁴.

En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para establecer si las entidades, se encuentran vulnerando o no, el derecho fundamental deprecado por la accionante.

¹ Sobre la materia revisar la sentencia SU- 391 de 2016, (M.P Alejandro Linares Cantillo).

² Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular, sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

³ Corte Constitucional, sentencia T – 149 de 2013 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ T- 149 de 2013.

DERECHOS RECLAMADOS

El accionante en sede de tutela pretende le sea amparado su derecho fundamental de **petición**. A continuación, se presentan definiciones y precedentes de la Corte Constitucional de este derecho.

El derecho de petición frente autoridades judiciales. Sentencia T-172 de 2016

“El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”^[6]. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley^[7]. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”^[8].

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida^[9].

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis^[11].

Radicación: 080013333001-2021-00207-00
Demandante: Giovanna Francesca Soto Rivera.
Demandado: Icetex.
Acción: Tutela.

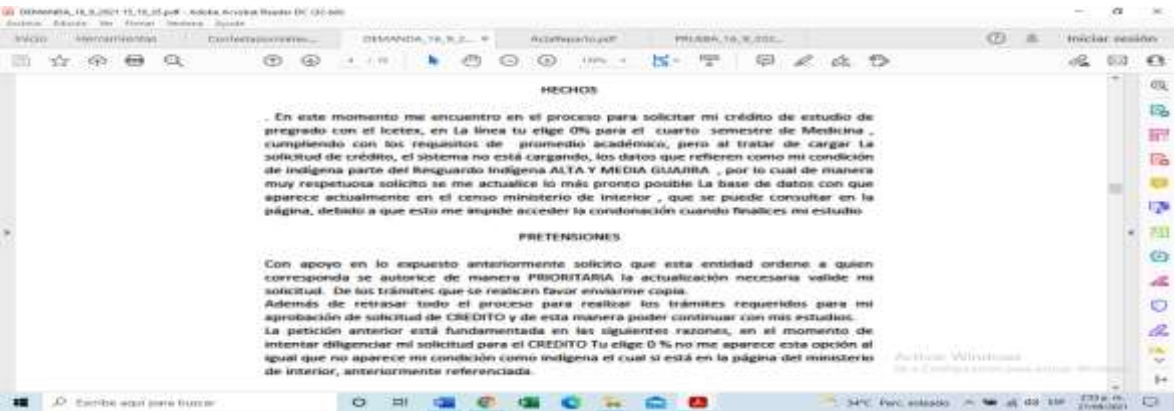
En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia^[12].”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

La parte accionante manifiesta que presento derecho de petición ante el ICETEX, que dicha entidad emitió respuesta, pero las misma no fue de fondo, ni clara ya que la entidad ahora accionada se limitó a exponer información sobre las líneas de crédito y como solicitarlo.

Al revisar el escrito de la petición aportada con la demanda, se observa que la actora solicita lo siguiente:



Por su lado el ICETEX informo que requirió al Grupo de Crédito quienes una vez realizada la verificación identificó que la accionante, es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 5942725 otorgado a través de la Línea de CRÉDITO EDUCATIVO DE PREGRADO BUENAVENTURA 0% MODALIDAD MATRICULA, el 29 de julio de 2021 para el periodo 2021-2 para cursar cuarto semestre del programa MEDICINA en la UNIVERSIDAD DEL SINU Elías Bechara Zainum – UNISIN.

Que, atendiendo al inconveniente manifestado por la accionante una vez efectuada la validación del crédito, se evidencia que la estudiante se registró y la solicitud se aprobó, así mismo se evidencia legalización del crédito y proceso de giro para el periodo 2021-2.

Asevera que no ha vulnerado derecho alguno, de acuerdo a lo anteriormente indicado frente a los hechos y peticiones indicados en el escrito de tutela, máxime cuando se ha resuelto cada uno de los interrogantes planteados por la accionante, en relación con el otorgamiento y legalización del crédito educativo otorgado.

Aunado a lo anterior informa ICETEX que adjunta a su informe la respuesta al derecho de petición y soportes del envío.

Radicación: 080013333001-2021-00207-00
Demandante: Giovanna Francesca Soto Rivera.
Demandado: Icetex.
Acción: Tutela.

Al revisar el Despacho los elementos de pruebas aportados con la contestación de la acción de tutela, se advierte, que solo se aportó la certificación del grupo de crédito del ICETEX, el poder otorgado por ICETEX y los documentos que soportan dicho poder, es decir, no se aportó la respuesta al derecho de petición presentado por la actora tal como afirma el ente accionado, incumpléndose con dicha omisión el deber de probar la afirmación realizada en su contestación.

No obstante, lo anterior, este Despacho con el objetivo de establecer si se había dado respuesta al derecho de petición de la actora procedió a llamar a la misma al numero celular aportado en la demanda (3012307129), la actora al atender la llamada indico que ICETEX había remitido una respuesta el día 21 de septiembre de 2020, pero que la misma no correspondía en nada a lo solicitado por ella. La accionante procedió al envío de la respuesta a este Despacho.

La respuesta reenviada por la accionante se cita literalmente a continuación:

"Bogotá, D.C., 2021/09/21
PRE 2400

2021240002128652

Señora:
GIOVVANA FRANCESCA SOTO RIVERA
CR 11 A SUR 43 39
SANMARTINC2304@GMAIL.COM
CEL: 3012307129
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN: CAS-11358102-M1D5Z0
CREDITO: 1900559427250-9
BENEFICIARIA: GIOVVANA FRANCESCA SOTO RIVERA
ASUNTO: INFORMACIÓN GENERAL

Respetada usuaria:

En atención a la petición presentada por GIOVVANA FRANCESCA SOTO RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No 1002190449 en la cual manifiesta inconvenientes con la solicitud de crédito. A continuación, informamos lo siguiente:

Inicialmente es de señalar que, la joven en mención es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 5942725 de Líneas Crédito Educativo De Pregrado Buenaventura 0% modalidad matricula, otorgado el 29/07/2021 para el periodo 2021-2 para cursar cuarto semestre del programa Medicina en la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum – UNISIN.

Es importante mencionar que, se evidencia que la estudiante se registró y la solicitud se aprobó, así mismo se evidencia legalización del crédito y proceso de giro para el periodo 2021-2.

De esta manera, hemos dado respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones realizadas. Le reiteramos que la Entidad trabaja cada día en mejorar sus procesos, en cumplir con lo establecido en nuestros reglamentos internos y operativos, garantizando la transparencia y equidad en nuestra gestión

Le informamos que sus datos personales han estado y están sujetos a protección de acuerdo a las disposiciones generales expuestas en la ley 1581 de 2012. Para mayor información por favor consulte la página www.icetex.gov.co > Política de tratamiento de datos.

Gracias por utilizar nuestros servicios.

Cordialmente,”

Una vez analizada la respuesta brindada por ICETEX a la accionante, se advierte que la misma no es coherente con el pedimento de la joven GIOVANNA FRANCESCA SOTO RIVERA, pues la petición de 29 de abril de 2021 se circunscribe de manera clara al siguiente asunto: “... **el sistema no esta cargando, los datos que refieren con mi condición de indígena parte del Resguardo Indígena ALTA Y MEDIA GUAJIRA, por lo cual de manera muy respetuosa solicito se me actualice lo mas pronto posible los datos con que aparece actualmente en el censo del ministerio del interior, que se puede consultar en la página, debido a que esto me impide acceder la condonación cuando finalice mis estudios...**” y la respuesta se refiere a la aprobación y giro de un crédito educativo.

Al respecto la Corte Constitucional ha definido el contenido y alcance del Derecho de petición⁵:

“La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, **e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.**”

Negrillas y subrayado del Juzgado.

Como ya se indicó con anterioridad la actora solicitó en su petición a ICETEX la actualización de sus datos conforme a los datos que aparecen actualmente en el censo del Ministerio del Interior ya que erradamente aparece como afrocolombiana.

Por su parte ICETEX en la respuesta dada a la joven SOTO RIVERA el día 21 de septiembre de 2021, se refiere exclusivamente a la aprobación y giro de un crédito educativo, nada resuelve respecto a la solicitud de actualización, conducta evasiva que coincide con la brindada por el mismo ICETEX en la respuesta 04 de mayo de 2021, la cual fue aportada con la demanda y en la cual se observa que se realiza una extensa exposición de sus líneas de créditos educativos y las formas de acceder a ellas.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cabe precisar que de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciendo los presupuestos básicos para que opere su protección

⁵ Sentencia T-441/13.

constitucional, así como sus características distintivas, dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio:

- Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible.
- **Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido.**
- Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna.
- La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario.

En este orden de ideas, se desprende que el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado.

Entonces, es claro que, en este evento, las respuestas dadas por parte de ICETEX no guardan coherencia con lo pedido por la joven GIOVANNA FRANCESCA SOTO RIVERA, pues esta solicita la actualización de sus datos conforme a los datos que aparecen actualmente en el censo del Ministerio del Interior dada su condición de indígena parte del Resguardo Indígena ALTA Y MEDIA GUAJIRA, y la entidad por su parte explica en sus respuestas las líneas de créditos educativos, formas de acceder a ella y por ultimo indica sobre la aprobación y giro de un crédito para el periodo 2021-2.

Cabe recordar, lo decantado por la corte constitucional respecto a que “la obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución **remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.**”⁶

En este mismo sentido, en la Sentencia T-369/13 dicho Tribunal indico que “Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, **y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas**, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.”

En el presente caso, una vez valorado el material probatorio aportado al expediente, considera el Despacho que el ICETEX se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante, al no brindar una respuesta congruente con lo pedido.

CONCLUSION.

En conclusión, como respuesta al problema jurídico propuesto, procede la tutela del derecho fundamental de petición presentado por GIOVANNA FRANCESCA SOTO RIVERA a ICETEX, por considerarse vulnerado por dicha entidad.

Por lo tanto, se ordenará al ICETEX, para que a través de la persona encargada de conformidad con la estructura organizacional de la entidad, para que en el

⁶ Sentencia T-149/13

Radicación: 080013333001-2021-00207-00
Demandante: Giovanna Francesca Soto Rivera.
Demandado: Icetex.
Acción: Tutela.

término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a dar respuesta positiva o negativa a la petición incoada por la accionante GIOVANNA FRANCHESCA SOTO RIVERA en fecha 29 de Abril de 2021, **se advierte a ICETEX que dicha respuesta deberá estar dotada de claridad y deberá ser congruente con lo pedido.**

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de GIOVANNA FRANCHESCA SOTO RIVERA vulnerado por el accionado ICETEX, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ICETEX**, para que por intermedio de la persona encargada de conformidad con la estructura organizacional de la entidad, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a dar respuesta positiva o negativa a la petición incoada por la accionante GIOVANNA FRANCHESCA SOTO RIVERA en fecha 29 de abril de 2021, **se advierte a ICETEX que dicha respuesta deberá estar dotada de claridad y deberá ser congruente con lo pedido por la accionante en la petición radicada.**

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, y consérvense los poderes del juez de tutela para verificar el cumplimiento del fallo, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ICETEX deberá informar el nombre completo, cargo, dirección física y electrónica de la persona o personas que dentro de su estructura organizacional deberán dar cumplimiento a este fallo, **además una vez vencido el termino dado para el cumplimiento de este fallo deberá rendir un informa acerca de las labores realizadas y del cumplimiento del mismo.**

Regístrese la presente actuación el sistema Justicia Siglo XXI Tyba.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Radicación: 080013333001-2021-00207-00
Demandante: Giovanna Francesca Soto Rivera.
Demandado: Icetex.
Acción: Tutela.

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff0abfa60c3d82619b0e9a454b0c5a21f77a73019b0ddec148cfaa565bd30303

Documento generado en 29/09/2021 03:37:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>